

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 131

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

**BLOQUE FRENTE DE TODOS-P.J. PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 1.277 (ADHESIÓN A LA
LEY NACIONAL Nº 27.350, SOBRE USO MEDICINAL DE LA
PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS).**

Entró en la Sesión de:

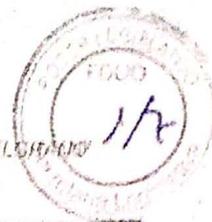
Girado a la Comisión Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bicoma FRENTE DE TODOS - P.J.
Legisladora MYRIAM NOEMI MARTINEZ

Ab 131/20 (Cau 3)

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"



| | |
|---|----------------------|
| PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA | |
| 02 JUL 2020 | |
| MESA DE ENTRADA | |
| N° 131 | Hs. 14 ¹⁵ |
| FIRMA: | |

FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de legisladora provincial a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa, que tengo el honor de integrar, este proyecto de ley que tiene por finalidad la incorporación de los artículos 3°, 4° y 5° inciso "a", a la ley N° 1.277.

Que, en la sesión ordinaria desarrollada el día 27 de noviembre del año 2018 esta Cámara Legislativa sancionó por voto unánime el asunto N° 498/18, correspondiente al dictamen en mayoría realizado por la Comisión Permanente de Asesoramiento N° 5, "Acción Social. Familia y Minoridad. Salud Pública. Deportes y Recreación. Vivienda. Tierras Fiscales. Asistencia, Previsión Social y Trabajo", sobre el asunto N° 213/18 BLOQUE F.P.V.- P.J. Proyecto de Ley sobre uso medicinal de Planta de Cannabis y sus derivados.

Que el día 18 de diciembre de 2018, mediante Decreto N° 3527/18, el Poder Ejecutivo provincial vetó los artículos 3°, 4° y 5° inciso "a" de la ley sancionada por este cuerpo, observando en lo sustancial, los artículos correspondientes a la ampliación de la nómina de patologías para la utilización medicinal del cannabis y sus derivados y la creación del registro provincial de pacientes y familiares usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis.

Que en los fundamentos del veto se expresó que "surge manifiesto el conflicto entre la norma provincial y las normas nacionales, puesto que en el artículo 3° y concordantemente en el 5° inciso a), se prevé la provisión de los medicamentos en cuestión a supuestos que no se encuentran, al menos hasta ahora, contemplados en la ley y sus reglamentaciones. Tal contradicción resulta insalvable y, en consecuencia, la norma local debe ceder. En este sentido la Corte



Suprema de Justicia tiene dicho que cuando hay una manifiesta e insalvable incompatibilidad entre la norma provincial y la del Congreso, debe prevalecer esta última en virtud del principio de supremacía nacional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 3:131; 302.1181; 320.619; 322:2331, entre muchos otros)."

Que en relación al registro provincial se sostuvo "Que, en lo específico, cabe señalar que en el artículo 8° de la Ley Nacional N° 27.350 se prevé la creación de un registro nacional voluntario, dentro del ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, para autorizar a los pacientes y familiares en relación al artículo 5° de aquella ley penal -Ley Nacional N° 23.737.- Que en razón de ello, siendo el Congreso Nacional el único competente para establecer un trámite de "autorización" vinculado a la ley penal referida, y atento que la ley provincial sancionada bajo análisis, prevé en su artículo 4° la creación de un registro en el ámbito provincial "en virtud de lo dispuesto por el artículo ° de la Ley Nacional 23.737", el mismo resulta a todas luces contrario a la división de competencias advertida - Que ante el dictado de una ley local que invada el fuero federal que compete a la Autoridad Nacional en Mérito de los poderes que le han sido delegados, su inconstitucionalidad resultará manifiesta."

Que con este proyecto de ley, vengo por un lado a proponer la creación de un registro de profesionales médicos especializados autorizados a prescribir medicamentos a base de Cannabis, aceites de Cannabis y sus derivados; y por otro lado a insistir en la necesidad de ampliar las patologías a cubrir y en la creación del registro de pacientes y familiares usuarios de aceite de cáñamo y derivados de la planta de cannabis, ello por cuanto los fundamentos expuestos para el veto no resultan válidos ni adecuados, a mi criterio, para limitar las competencias de la provincia en materia sanitaria, máxime cuando se trata de la ampliación de derechos referidos a la salud de la población.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE DE TODOS - P.J
Legisladora MYRIAM NOEMI MARTINEZ

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"



Es que, al advertir como una realidad que una importante cantidad de ciudadanos de nuestra provincia, del país y del mundo utilizan medicamentos a base de cannabis y sus derivados para tratar distintas patologías con resultados que los ayudan en el tratamiento de distintas enfermedades, deviene necesario rever los artículos vetados, de modo de garantizar el derecho y acceso a la salud de los habitantes de nuestra provincia, conforme lo prevé el artículo 53 de nuestra Constitución Provincial como "Políticas especiales de Estado".-

Que, en primer término, al estudiar los fundamentos utilizados para el veto advierto que los mismos generan un antecedente que me resulta inadmisibles como legisladora provincial, en cuanto a que es la propia Provincia quien se está autolimitando en sus competencias, creando un precedente de suma gravedad institucional, yendo en contra de la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en la materia al distinguir el alcance de las competencias concurrentes entre el Estado Nacional y el Estado Provincial.

Que la legislación sanitaria es una rama del derecho en construcción que se relaciona con el derecho humano a la salud de la persona humana y debe encuadrarse en la plataforma ética y jurídica establecida por el derecho internacional de los derechos humanos.

Que la competencia constitucional provincial para reglamentar los derechos constitucionales relacionados con la salud de la persona humana, surge de los siguientes argumentos:

- 1) Las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal (art. 121, CN). La materia sanitaria no ha sido delegada por las provincias al Congreso Federal;
- 2) El artículo 75, CN, establece a través de sus incisos las atribuciones del Congreso Federal;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán argentinas"



- 3) A las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires compete el poder de policía sanitario en sentido estricto –salubridad, moralidad y seguridad pública–;
- 4) Los incisos 18 y 19, artículo 75, CN, expresan la competencia legislativa federal del “poder de policía de bienestar” o “bien común”;
- 5) El artículo 75, inciso 19, CN, prescribe que corresponde al Poder Legislativo Federal “proveer lo conducente (...) a la formación profesional de los trabajadores”;
- 6) Al establecer el artículo 125, CN, los “poderes concurrentes”, también establece la competencia legislativa concurrente en materia del “poder de policía de bienestar”;
- 7) El Estado federal, con el objeto de armonizar la legislación (sanitaria) de la República Argentina, está habilitado para dictar leyes sobre Poder de Policía Sanitario; las que establecerán un piso normativo mínimo, a partir del cual **las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pueden sancionar leyes con contenidos tuitivos más amplios** (arts. 75, incs. 18 y 19, 125 y Preámbulo de la CN);
- 8) **En caso de conflictos entre normas sanitarias (una federal y la otra local) que regulen determinado tema o instituto de la salud, sobre la base del principio de raiqambre constitucional pro homine, deberá regir aquella que provea la solución más favorable a la persona humana, a sus derechos y al sistema de derechos en sentido institucional (art. 75, inc. 22, CN)**; en síntesis, por los fundamentos dados, la Nación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las veintitrés (23) provincias argentinas, tienen autoridad constitucional para legislar en materia sanitaria, debiendo dar primacía a este principio como criterio hermenéutico que informa todo lo relativo a los derechos humanos y que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano ante una posible colisión de normas o en caso de estado de incertidumbre.

Bidart Campos rotula como “la opción preferencial por la fuente más favorable”, al respecto este destacado doctrinario enseña que “no hemos de suponer que es heterodoxo hacer confluir en solidaridad a la fuente federal y a la fuente provincial hacia un punto convergente, que es el de mayor favor y mayor valor de los derechos de la persona humana. Donde quiera sea que se alcance ese

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán argentinas”



punto, podrá ser ortodoxo asimilar la idea de que cabe la opción preferencial por el que ingresa tal resultado al sistema jurídico total y común, siempre que la producción no sea irregular (equivalente a inconstitucional) por haber quebrantado la relación de subordinación y el reparto competencial. No encontramos nada repugnante a la fisonomía y estructura de nuestra organización constitucional federativa en la siguiente propuesta: el sistema de derechos en nuestro ordenamiento es uno y es completo, y se alimenta de dos fuentes: la proveniente del techo federal mínimo (constitución federal, leyes del congreso dictadas en su consecuencia, y tratados internacionales), y la proveniente del constitucionalismo provincial; respetado en cada una de ellas el reparto de competencias de la constitución federal, se ha de preferir en cada caso concreto la fuente que mejor favorezca a la persona humana y a sus derechos" (Bidart Campos, Germán J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. V, ob. cit., Buenos Aires, Ediar, 1994, p. 172.)

Por su parte el doctor **Walter F. Carnota** ha sostenido que "El Estado federal provee un piso mínimo que debe asegurar, tal como está sobre todo definido en los tratados internacionales constitucionalizados, visto la pobreza del texto constitucional nacional en sí mismo en la materia. Superado ese mínimo, las Provincias están habilitadas para mejorar, abundar u optimizar la oferta federal. Los conflictos normativos e inter-jurisdiccionales son inevitables en este concierto de competencias concurrentes o compartidas, pero en la materia cabe seguir la regla "pro homine" que da preferencia a la aplicación de aquella norma que mejor garantiza la plena realización del derecho en cuestión, en este caso, el de la salud". (Walter F. Carnota, El Derecho a la Salud en el Constitucionalismo provincial Argentino, Revista UCES, Derecho Público, pág. 442).

Que aclarado lo expuesto resulta necesario un análisis de la normativa dictada a nivel nacional sobre el uso medicinal del cannabis, ello a fin de comprender que la ampliación a otras patologías propuesta a nivel provincial



en modo alguno se contrapone con la misma, sino que eleva en un nivel más alto a la protección para el ejercicio del derecho humano a la salud.

Que la ley N° 27.350 crea el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, fijando entre los objetivos del programa el de emprender acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud; garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Que mediante decreto N° 738/2017, reglamentario de la ley N° 27.350, Anexo I, art. 3° se determina que los objetivos del programa comprenden "a) Las acciones de promoción y prevención deben estar dirigidas a las personas que, por padecer una enfermedad bajo parámetros de diagnósticos específicos y clasificados por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se les prescriba como modalidad terapéutica el uso de las plantas de Cannabis y sus derivados."

Que, a su turno, la Resolución del Ministerio de Salud N° 1537-E/2017 aprueba la reglamentación del Programa y determina en su Anexo I, punto 1 que "EL PROGRAMA establece que las personas que padezcan epilepsia refractaria, y a las que se prescriba el uso de Cannabis y sus derivados, en base a las evidencias científicas existentes, son susceptibles de solicitar la inscripción en los Registros que le dependen." (El subrayado y la negrita me pertenecen)

Es decir que la pretendida limitación a la epilepsia refractaria, no es tal, ya que la norma establece la posibilidad de inscripción en los registros de las personas a quienes se prescriba el uso de Cannabis y sus derivados,



en base a las evidencias científicas existentes, careciendo de sentido cualquier otra interpretación que pretenda hacerse del texto mencionado.

En concordancia con lo expuesto resulta la Resolución N° 133/2019 emitida por la Secretaría de Regulación y Gestión Sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación la que aprueba el Régimen de Acceso de Excepción a productos que contengan cannabinoides o derivados de la planta de cannabis destinados exclusivamente para uso medicinal, ya sea para el tratamiento de un paciente individual con diagnóstico de epilepsia refractaria o bien dentro del contexto de investigación científica de acuerdo a lo establecido por la presente norma, surgiendo de sus considerandos que *"la evidencia científica existente no tiene un carácter restrictivo sobre la facultad del médico para prescribir, sino que se solicita la intervención de profesionales médicos especialistas en neurología a los fines de extremar los cuidados sobre el paciente y garantizar el seguimiento de la eficacia y seguridad del medicamento en cuestión"* y que *"conforme a la normativa aplicable y a lineamientos internacionales actuales, la ANMAT permitirá la importación de cannabinoides y derivados de la planta de cannabis para fines de investigación médica y científica y asimismo, establecerá un régimen de acceso de excepción para pacientes individuales y para las patologías contempladas por el Programa."*

Que resulta de lo expuesto que el veto confunde, esgrimiendo una supuesta limitación nacional sobre la utilización medicinal del Cannabis y sus derivados a la patología de epilepsia refractaria, cuando la realidad es que dicha limitación resulta inexistente, pues en los términos de redacción de la normativa mencionada surge con claridad la posibilidad de su utilización en pacientes con otras patologías cuando haya base científica existente.

Que, a nivel internacional, debido a sus efectos terapéuticos, en los últimos años países como Chile, Colombia, Jamaica, México, Uruguay, Australia, República Checa, Finlandia, Dinamarca, Alemania, Israel, Italia, Holanda,



Portugal, España, Canadá y más de la mitad de los Estados de E.E.U.U. han permitido el acceso al cannabis medicinal con algún tipo de autorización o licencia.

Asimismo, a nivel nacional existen numerosas investigaciones acerca del tratamiento con cannabis para diversas patologías, la provincia de Jujuy ya cuenta con la autorización nacional para el cultivo de la planta para la posterior producción de medicina -Resolución N° 361/2019 de la Secretaria de Regulación y Gestión Sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación-, en la provincia de Rio Negro el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) conjuntamente con la Asociación Civil Ciencia Sativa se encuentran trabajando en el proyecto "Producción de *Cannabis sativa* con fines terapéuticos, de investigación científica y desarrollo en Patagonia Norte", en el que se proyecta en su primer etapa *generar capacidades, conocimiento y tecnologías para el desarrollo del cultivo cannabis bajo estándares de calidad y control, a través de la investigación científica y estudios agronómicos que conlleven a la obtención de materiales vegetales, técnicas de manejo y metodologías específicas para la producción de la planta de cannabis y sus derivados*"; asimismo distintos Municipios del país han dictado normativas dirigidas a incentivar el cultivo y la producción de medicamentos a base de Cannabis.

Que nuestra Constitución Provincial establece en su artículo 14 inciso 2 que: *"Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos: (...) 2 – A la salud, a la integridad psicofísica y moral, y a la seguridad personal."* y en su artículo 53 que: *"El Estado Provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones promoviendo la participación del individuo y de la comunidad. Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud pública, integra todos los recursos y concreta la política sanitaria con el Gobierno Federal, los gobiernos provinciales, municipales e instituciones sociales, públicas y privadas."*



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE DE TODOS - P.J
Legisladora MYRIAM NOEMI MARTINEZ

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"



Que, la compleja realidad que deben atravesar las personas afectadas por estas enfermedades, resultan merecedoras de la más amplia protección en cuanto a la utilización de esta sustancia que debe ser garantizada por el Estado conforme pregonan nuestra Constitución, de modo tal que permita desarrollar sus vidas eligiendo los tratamientos que consideren más apropiados para su salud.

Que es numerosa y constante la jurisprudencia que reconoce el ámbito de aplicación de la ley a otras patologías, llegando incluso a la autorización del autocultivo de las distintas cepas de cannabis hasta el momento en que el Estado pueda proveer la medicación necesaria a las personas (**Juzgado Federal de Rosario N° 2 autos "Prieto Carolina y otros c /Estado Nacional s/amparo Ley 16.986. Expte.54057/18"** y **Juzgado Federal de Viedma, autos "Navarro Julia Macarena y otro c/Estado Nacional s/amparo Ley 16.986. Expte.16005/18"**, entre otros)

Asimismo, desde el año 2017 provincias como Santa Fe, mediante la ley N° 13.602, Neuquén, mediante la ley N° 3.042 y Jujuy, mediante ley N° 6.012, han sancionado normas que contemplan la utilización del cannabis para distintas patologías que van más allá de la epilepsia refractaria, siendo ello concordante con la potestad de las provincias en legislar en materia de salud, ampliando los derechos de los ciudadanos.

Que es por los argumentos expuestos que vengo a proponer incorporar como art. 3° y como inciso a) del artículo 5° de la ley provincial numero 1.277 la inclusión de la provisión de medicamentos a base de Cannabis, aceites de Cannabis y sus derivados para el tratamiento de síndromes, trastornos, enfermedades poco frecuentes, patologías como epilepsias, cáncer, dolores cróni-

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán argentinas"



cos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiple, tratamiento del dolor, estrés post-traumático y toda otra condición de salud, existente o futura, que la Autoridad de Aplicación de la presente ley considere conveniente.

Que, en relación veto efectuado al art. 4°, los fundamentos del mismo parten de un error en su razonamiento, ya que no se desconoce que la competencia para legislar en materia penal de fondo ha sido delegada por las provincias al estado nacional, empero no por ello se ha delegado la facultad de regular procedimientos que hagan al registro de usuarios de medicamentos prescritos por profesionales médicos, cuestión que resulta sustancialmente diferente.

Que lo señalado va de la mano con la ampliación de la utilización del cannabis medicinal para patologías que, por el momento, no se encuentran incluidas en el programa nacional y que, por lo tanto, los pacientes y sus familiares no podrían ser incorporados en el registro nacional, dejándolos expuestos ante las autoridades por la sola circunstancia de la utilización de un medicamento prescrito por un profesional médico especializado, lo cual resulta inadmisibles en un estado de derecho.

Que, en el seminario "Cannabis Terapéutico y Salud" realizado el 28 de agosto del año 2018 en la ciudad de Ushuaia, hemos visto participar a más de mil personas de todas las edades, muchas de ellas con diferentes patologías, quienes nos hicieron conocer sus experiencias en la utilización medicinal del cannabis, ello me lleva al convencimiento de que debemos generar un manto de protección para quienes, mediante un médico especializado, se les prescriba la utilización del cannabis para su tratamiento, no permitiéndome como legisladora provincial, quedarme de brazos cruzados ante esta realidad que todos conocemos, es que estamos hablando de mejorar la calidad de vida de pacientes y sus familias que



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE DE TODOS - P.J.
Legisladora MYRIAM NOEMÍ MARTÍNEZ

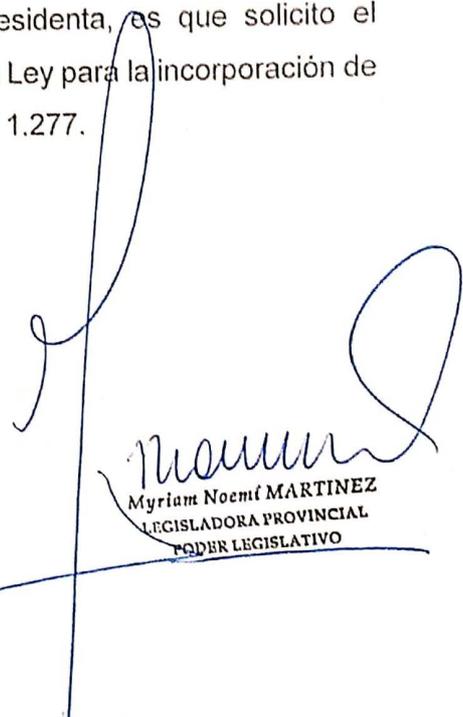
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO



sufren por distintas enfermedades, quienes merecen ser acompañados por el sistema de salud provincial, debiendo tener el Estado en todos sus niveles un rol insoslayable y preponderante como promotor, custodio y garante de la salud pública.

Que, provincias como Salta, mediante ley N° 7.996 y Entre Ríos, mediante ley N° 10.623, han creado sus correspondientes registros provinciales con similares alcances al propuesto en esta iniciativa.

Por lo expuesto, Sra. Presidenta, es que solicito el acompañamiento de mis pares al presente Proyecto de Ley para la incorporación de los artículos 3°, 4° e inciso a) del artículo 5° a la ley N° 1.277.


Myriam Noemí MARTÍNEZ
LEGISLADORA PROVINCIAL
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán argentinas"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Incorporase como artículo 3° de la ley número 1.277, Adhesión a la Ley Nacional N° 27.350, sobre Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados, el siguiente texto:

“Artículo 3°.- La provisión de medicamentos a base de Cannabis, aceites de Cannabis y sus derivados para el tratamiento de síndromes, trastornos, enfermedades poco frecuentes, patologías como epilepsias, cáncer, dolores crónicos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiple, tratamiento del dolor, estrés postraumático y toda otra condición de salud, existente o futura, que la Autoridad de Aplicación de la presente ley considere conveniente, que sea indicada por médico tratante especializado a pacientes no inscriptos o no incorporados al Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, deberán ser garantizadas por el Sistema Público de Salud a partir de sus efectores y gozarán de la cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF).

Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia un registro de profesionales médicos especializados autorizados a prescribir medicamentos a base de Cannabis, aceites de Cannabis y sus derivados, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.”

Artículo 2°.- Incorporase como artículo 4° de la ley provincial número 1.277, Adhesión a la Ley Nacional N° 27.350, sobre Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados , el siguiente texto:

“Artículo 4°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia un registro voluntario, con resguardo de protección de confidencialidad de datos personales, a



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE DE TODOS - P.J.
Legisladora MYRIAM NOEMI MARTINEZ

"2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"



los fines de inscribir pacientes y familiares, que presentando las patologías incluidas en la presente, prescripto por médico matriculado y autorizado, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis; ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Nacional 23.737.-"

Artículo 3°.- Incorporase como inciso a) al artículo 5 de la ley provincial número 1.277, Adhesión a la Ley Nacional N° 27.350, sobre Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados , el siguiente texto:

“a) Implementar medidas que permitan contar con los recursos y modalidades terapéuticas adecuadas a las necesidades individuales y colectivas para las personas con algunas de las patologías mencionadas en el artículo 3° o que se incorporen en el futuro;”

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Myriam Noemí MARTINEZ
LEGISLADORA PROVINCIAL
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán argentinas"